

EXPTE. 13-00571899-0-1

SUCESORES DE GARCIA ENRI-  
QUE ISMAEL EN J. 446/53668  
SUCESORES DE GARCIA ENRI-  
QUE ISMAEL C/MUNICIPALIDAD  
DE LAS HERAS S/ D. y P. P/REC.  
EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 478 de Nº 446/53.668, originarios del Tribunal de Gestión Asociada Civil, Comercial y Minas No. 1, de la Primer Circunscripción Judicial.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Enrique Ismael García (hoy su heredero Enrique Heriberto García fs. 148) y se condenó a pagar a la Municipalidad de Las Heras la suma de \$139.151, en concepto de indemnización por los daños sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido el día 14 de marzo de 2007, en calle Guido Spano de Las Heras intersección con calle Neuquén, en el que perdió el dominio de la moto en la que se desplazaba como consecuencia del mal estado de la calle.

La Municipalidad apeló y la Cámara revocó el fallo, rechazando la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II a), b), d) y g) del CPCCT por considerar que la sentencia carece de fundamentación, que incurre en error en la valoración de la prueba de las lesiones sufridas por el actor como son: la Historia Clínica, la prueba testimonial, el expediente remitido como AEV, certificado médico y la pericia, que no fueron analizadas en forma sistemática.

Sostiene que se dejó de aplicar el art. 37 inc. 7 del CPCCT, que habilita al abogado a incorporar prueba informativa sin necesidad de oficio judicial. Que en el caso se incorporó la historia clínica sin oposición de la accionada, y que la impugnación al apelar resultaba extemporánea. Que se ha violado el principio de adquisición de la prueba al dejar de valorarla por considerar que se trataba de meras fotocopias. Que el fallo es autocontradictoria porque no obstante reconocer que es prueba incorporada, luego impuso la carga de haber solicitado el oficio judicial.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) la Historia Clínica del Hospital Central acompañada en copia simple (ver fs. 299/317), da cuenta que el 14/3/2007 el Sr. García ingresa con fractura medial de cadera, cuando a fs. 271/272 obra informe emanado de la misma Institución que expresa que el Sr. García no fue atendido el 14/3/2007 en la guardia ni tampoco fue internado en dicho

nosocomio. También observó que los nombres de personas que la habrían redactado resultan ilegibles y que la actora, al adjuntar estas copias, bien pudo solicitar al Tribunal que oficiase nuevamente al Nosocomio a fin que remitiere -de existir- el original de las mismas, y no lo hizo;

b) que si bien la parte accionada consintió su incorporación al proceso no puede atribuírsele a copias simples, el valor de principio de prueba por escrito, toda vez que no estamos ante un instrumento privado sino de una fotocopia y principalmente porque no emanó del adversario o contraparte (art. 1192 del CC), sino de un tercero ajeno al pleito;

c) la parte actora no adjuntó estudios médicos, recetas ni prescripciones médicas que lógicamente con la lesión que menciona -fractura de cadera- le habrían ordenado, acompañando únicamente un certificado de un médico de parte, Dr. Inmerso, dictaminando que presenta un 20% de incapacidad, el que no fue reconocido por su suscribiente, no obstante haber ordenado el Tribunal el cumplimiento de tal medida;

d) que aún cuando se entendiere que existen indicios suficientes para considerar que el actor padeció posible fractura de cadera, lo que se condice con la mecánica del accidente, esta lesión unida al certificado médico de parte aludido, de ninguna manera permiten tener por acreditada la incapacidad reconocida en el pronunciamiento en crisis:

e) a los efectos de probar los daños físicos y la consiguiente incapacidad, la prueba idónea por excelencia es la pericia médica;

f) en estas actuaciones no existe prueba cierta de la gravedad de las lesiones, supuestas intervenciones quirúrgicas posteriores, posibles secuelas invalidantes, y menos aún que éstas, en el hipotético supuesto que se hubieren acreditado, tuvieren su origen en su totalidad en el infortunio o en parte en la edad avanzada (62 años) de la víctima;

g) concluye que la copia simple de la Historia Clínica como del certificado de fs. 10, no resultan suficientes para probar que el accionante hubiere quedado con alguna discapacidad física a raíz del accidente, extremo que pesaba sobre su parte demostrar (art. 179 del CPC), ello determina el acogimiento de la crítica y rechazo del rubro.

La sentencia de Cámara no aparece arbitraria y el recurso no logra desvirtuar las conclusiones antes citadas. En el caso se trata de fotocopias de un documento supuestamente emanado de un tercero, que se ven contradichas por un informe en original emanado del organismo a quien

pertenecería la documentación, y en las que algunas firmas resultan ilegibles. En función de ello resultaba motivada suficientemente la carga de exigir oficio judicial para constatar el original. No se trata de la forma en que la prueba fue incorporada, sino de la valoración sistemática en función del informe oficial de fs. 271/272 y las características del documento. A ello se suma la falta de estudios médicos, de certificados de tratamiento, que con la descalificación de la pericia, hacen que no existan pruebas suficientes de la incapacidad, con la salvedad del certificado médico que no fue reconocido, y que es una prueba de valor relativo por cuanto no pudo ser controlada. Todos estos argumentos subsisten a la queja y descartan la arbitrariedad y error de derecho invocado.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 16 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General